

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de mayo de 2017¹, la Defensoría de Familia del ICBF Regional Meta - Centro Zonal 2 Villavicencio, dio apertura a trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor JASMIN MARCHENA CHIPIAJE, de origen indígena que para dicha data contaba con tres años de edad. Tal determinación tuvo su génesis en reporte dado por el área de Trabajo Social del Hospital Departamental de Villavicencio el 20 de mayo del mismo año², en donde se indicó que la referida menor, proveniente de Cumaribo – Vichada, se encontraba hospitalizada en esa Institución con diagnóstico “Desnutrición Proteocalorica no especificada”, acompañada por su progenitor el señor LUIS PABLO MARCHENA, quien dijo proceder de la comunidad indígena Rincón Tuparro en el Resguardo Avio Tuparro de Cumaribo – Vichada, en donde convive la menor con su familia.

Como medida de provisional de restablecimiento de derechos, la Defensoría de conocimiento ordenó la ubicación de la menor en hogar sustituto, así como la práctica de pruebas a través de su equipo interdisciplinario. La decisión fue notificada de manera personal al señor LUIS PABLO MARCHENA, quien se negó a firmar el acta respectiva, cuestión que se hizo constar como se aprecia al reverso del folio 15 C.1. Por lo anterior, el 31 de mayo de 2017, la niña JASMIN MARCHENA CHIPIAJE fue ubicada en con su madre sustituta.

Adelantado el trámite de rigor y luego de ser prorrogada la competencia de la autoridad administrativa para conocer de este asunto, ésta, mediante Resolución No. 25476209 del 04 de junio de 2019, definió la situación jurídica de la menor declarándola en estado de adoptabilidad, con la consecuente terminación de la patria potestad de sus progenitores y confirmando la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en hogar sustituto mientras se efectúa su adopción. En síntesis, la Defensora de conocimiento consideró que estaba plenamente probado que las condiciones de salud de la niña JASMIN MARCHENA CHIPIAJE no aconsejan su reintegro al medio familiar indígena, toda vez que la misma requiere de atención médica especializada ante los diagnósticos de “anemia por deficiencia de hierro” y “enfermedad parasitaria”, patologías que la aquejan y de las que insistió, requieren de cuidados especiales en salud y alimentación que no se pueden brindar a la menor en el seno de la comunidad indígena a la que pertenece, por lo que el reintegro devendría en una desmejora de su calidad de vida, poniéndola en grave riesgo³.

¹ Folio 15 C.1.

² Folio 2 C.1.

³ Folios 534 a 543 C.3.

Contra la anterior decisión, el señor LUIS PABLO MARCHENA RAMÍREZ y la señora SONIA CHIPIAJE LÓPEZ, coadyuvados por el señor ANTONIO CHIPIAJE CARIBAN, abuelo materno y los señores JOSÉ LUIS CHIPIAJE LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO CARIBAN CARIBAN, quienes fungen como Capitan y Gobernador, respectivamente, de la Comunidad Indígena Rincón Tuparro, presentaron oposición. Al respecto solicitaron el retorno de la niña al medio familiar; señalaron que en cuatro años no le ha sido encontrada a la menor otra enfermedad y que toda la comunidad está preparada para recibirla y cuidar de ella⁴.

Por lo anterior, la Defensora de conocimiento del ICBF dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para su homologación, y con auto del 22 de octubre de 2019 este despacho avocó conocimiento de la actuación⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

⁴ Folios 576 y 577 C.1.

⁵ Folio 596 C.3.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 25476209 del 04 de junio de 2019, que declaró en estado de adoptabilidad a la menor JASMIN MARCHENA CHIPIAJE, en atención a los graves problemas de salud que esta padece, y que no podrían ser atendidos en debida forma si es reintegrada a la comunidad indígena a la que pertenece?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 25476209 del 04 de junio de 2019, que declaró en estado de adoptabilidad a la niña JASMIN MARCHENA CHIPIAJE, debe ser homologada. Lo anterior es así, habida cuenta que, a pesar de que el medio familiar de la menor fue viabilizado para el reintegro teniendo en cuenta su procedencia y arraigo indígena, así como el vínculo afectivo mostrado por sus progenitores e interés de toda la comunidad en su retorno, en todo caso, las patologías que la aquejan hacen imposible que JASMIN reciba en el seno de su hogar bilógico, la atención y alimentación que forzosamente requiere de manera permanente para procurar una mejora en su estado de salud y calidad de vida, siendo el reintegro a la postre desfavorable para su recuperación y generador de peligro para su vida misma, razones que imponen la adopción como la mejor medida de restablecimiento de derechos, tal y como pasa a verse.

Pruebas relevantes para resolver:

De acuerdo con el registro civil de nacimiento visto al folio 5 C.1, la niña JASMIN MARCHENA CHIPIAJE nació en Cumaribo – Vichada el 13 de mayo de 2014, por lo que a la fecha tiene 6 años cumplidos, y tiene por padre al señor LUIS PABLO MARCHENA RAMÍREZ, quien expresamente realizó reconocimiento paterno, y por madre a la señora SONIA CHIPIAJE LÓPEZ.

El 02 de junio de 2017⁶, la Trabajadora Social del ICBF realizó informe inicial sobre el caso, estableciendo que el padre de la menor provenía de una comunidad indígena en la que ambos conviven con la progenitora de esta la señora SONIA CHIPIAJE LÓPEZ y otro hijo de la pareja, un niño de año de edad. Destacó que el ingreso de la menor al Hospital Departamental de Villavicencio en donde se le diagnosticó NEUMONÍA y DESNUTRICIÓN CRÓNICA obedeció a remisión que de la misma hizo el Hospital de Santa Rita en Cumaribo – Vichada.

Que el señor LUIS PABLO MARCHENA se dedica a la agricultura actividad de la que deriva el sustento económico para su familia; que la progenitora de la niña se dedica de tiempo completo a los quehaceres del hogar y que la

⁶ Folios 17 a 19 C.1.

alimentación de todos ellos está basada en verduras y proteína como huevos, carne y pollo. Con base en lo anterior, la profesional que realizó la entrevista dejó como observación que, dados los diagnósticos de la menor, sus progenitores no se percibían garantes del cuidado, protección y adecuada alimentación de su hija, situación a la que se suma el hecho que la comunidad en donde ésta reside no cuenta con una institución médica que le garantice los procedimientos médicos que requiere para mejorar su estado de salud.

El 06 de junio de 2017 se practicó a la menor valoración nutricional la que arrojó como resultado bajo peso y talla para su edad, y diagnóstico médico de desnutrición crónica⁷.

Mediante oficio fechado el 18 de julio de 2017, el señor JOSÉ ALBERTO CARIBAN, actuando como Autoridad Tradicional del Territorio Ancestral Aiwa Tuparro de Cumaribo – Vichada, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, aduciendo que la niña JASMIN MARCHENA CHIPIAJE, según relato de su progenitor, el 02 de junio de 2017 fue llevada por el ICBF a un hogar sustituto sin mayor explicación y que desde esa calenda la familia de la menor no ha tenido contacto con esta⁸.

El 01 de agosto de 2017 se realizó seguimiento nutricional a la menor, encontrando que, de acuerdo con la valoración antropométrica, la misma presenta bajo peso y talla para la edad, con pérdida de peso desde el último control, así como registraba diagnósticos médicos de “anemia secundaria – desnutrición crónica”, con remisión a la especialidad de Hemato – oncología⁹.

El 03 de agosto de 2017, la Trabajadora Social del ICBF realizó seguimiento al caso, apuntando que según información de la madre sustituta de JASMIN, el señor LUIS PABLO MARCHENA, realizó llamadas para amenazarla con demandarla por no hacerle entrega de la menor. De ésta última señaló que no se apreciaban superados los diagnósticos por los cuales ingresó a medida de protección, por lo cual debía mantenerse en hogar sustituto¹⁰.

Con oficio No. S-2017-416236-5000 del 08 de agosto de 2017, el ICBF informó a la Defensoría del Pueblo Delegada para Indígenas y Minorías que ese Instituto adelantaba proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor indígena JASMIN MARCHENA CHIPIAJE, la cual ingresó a hogar sustituto al ser diagnosticada por los médicos del Hospital Departamental de Villavicencio, con “neumonía – desnutrición crónica”. Que el 30 de mayo de 2017 fue dada alta por el mencionado Hospital y en esa fecha ingresada a referido hogar con historia clínica de hemato- oncología pediátrica con diagnóstico de “síndrome anémico secundario a desnutrición crónica”, y antecedentes de transfusión. Que el padre de la menor fue notificado personalmente del presente asunto, mostrándose en desacuerdo con la medida provisional de protección adoptada¹¹.

⁷ Folios 20 y 21 C.1.

⁸ Folio 37 C.1.

⁹ Folios 45 y 46 C.1.

¹⁰ Folios 43 y 44 C.1.

¹¹ Folios 47 a 50 C.1.

Con oficio No. OFI17-31527-DAI-2200 fechado el 23 de agosto de 2017, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, informó al ICBF que revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC, no se encontraron registros como integrantes de alguna Comunidad Indígena a la menor JASMIN MARCHERA CHIPIAJE y a los señores SONIA CHIPIAJE y LUIS PABLO MARCHERA. Asimismo, precisó que no se encontraba registrada la Comunidad Indígena Rincón Tuparro y el Resguardo Avio, Tuparro del municipio de Cumaribo, pero que, sin embargo, aparecía registrado el Resguardo Santa Teresita del Tuparro del cual es Gobernador del Cabildo el señor PEDRO EULISES BONILLA SÁNCHEZ¹².

El 28 de agosto de 2017, la Nutricionista – Dietista del ICBF, elaboró informe de acompañamiento a cita médica de control de Hemato – oncología de la niña JASMIN MARCHERA CHIPIAJE, para lo cual transcribió el análisis de atención de dicha consulta: “PACIENTE MULTIPARACITARIA A SU INGRESO PERSISTIENDO PARASITOSIS, PERSISTE ANEMIA SEVERA POR LO QUE DEBE MANTENER SU SUPLEMENTO DE HIERRO Y DESPARACITACION, LA PACIENTE DEBE MANTENER TRATAMIENTO Y VIGILANCIA EN ESTA CIUDADA, SU CONDICION CLÍNICA NO PERMITE EN ESTE MOMENTO EL REGRESO A SU COMUNIDAD, SE REVALORARÁ MENSUALMENTE Y AL TENER H.B DENTRO DE RANGOS ACEPTABLES SE RETORNARÁ A SU COMUNIDAD”¹³.

A folios 77 y 78 C.1, reposa escrito fechado 31 de agosto de 2017 y suscrito por la señora DENSY YANNETH SOLANO, madre sustituta de la niña JASMIN MARCHERA CHIPIAJE, quien informó que la familia bilógica de esta realizó llamadas para averiguar por la misma así como para saludarla y hablarle en su lengua nativa, llamadas que se verificaron en los meses de julio y agosto cuatro veces en cada mes, realizadas entre otros por el Capitán de la Comunidad Indígena, el padre y el abuelo materno de la niña.

Al folio 99 obra constancia dejada el 27 de septiembre de 2017 por la Defensora de Familia de la Unidad Local del ICBF en Cumaribo Vichada, en donde se indica que en esa calenda, dicha autoridad logró establecer comunicación con el Gobernador de la Comunidad Indígena Aiva Tuparro - Rincon Tuparro organizado como asentamiento, a fin de informar al Cabildo en pleno sobre el trámite de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la menor JASMIN MARCHERA CHIPIAJE, a lo que el Gobernador contestó que en ese momento no era posible el desplazamiento de la comunidad al municipio de Cumaribo, dada la distancia que existe entre dichos lugares y a la carencia de recursos económicos para costear el viaje.

A folios 120 a 130 reposa historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio de fecha 09 de octubre de 2017, documento que da cuenta que la menor luego de diversas valoraciones médicas y diferentes exámenes de laboratorio, se encuentra diagnosticada con “ANEMIA POR DEFICIENCIA DE

¹² Folios 73 y 74 C.1.

¹³ Folio 75 y 76 C.1.

HIERRO” y “SINDROME ANEMICO”, patologías por las que se ordenó su remisión a control por Hemato – oncología pediátrica.

El 11 de diciembre de 2017¹⁴, la Unidad Local del ICBF en Cumaribo Vichada realizó reunión con la Comunidad Indígena Rincón Tuparro (asentamiento), en la que en compañía de los progenitores, el Capitán y demás miembros de la Comunidad, explicó a los nombrados las razones por las cuales la niña JASMIN MARCHERA CHIPIAJE se encontraba ubicada en hogar sustituto del ICBF y en proceso de restablecimiento de derechos, haciendo énfasis en que la condición clínica de la menor no hacía conveniente su pronto reintegro a la Comunidad.

En esa misma fecha se practicó estudio socio familiar a la Comunidad de la niña JASMIN. Como condiciones familiares, el Profesional que realizó la visita adscrito a la Unidad Local del ICBF en Cumaribo – Vichada señaló que la Comunidad acababa de trasladarse a ese punto de la región para estar más cerca de las fuentes de agua; que todas las viviendas se encontraban en proceso de construcción para lo cual se ponía en práctica el sentido de colaboración mutua entre todos los padres de familia en la construcción de las viviendas. El capitán informó que la Comunidad Rincón Tuparro, se encuentran en calidad de asentamiento mientras se gestiona su legalización como Resguardo ante el Ministerio del Interior.

Se destacó que dentro de los usos y costumbres de la Comunidad está el sentido de “UNUMA”, que en términos culturales significa “trabajo comunitario o trabajo solidario”, lo cual en la práctica se materializa en la colaboración entre las familias para el trabajo comunitario e incluso el cuidado de los niños. El Capitán señaló que el lugar donde se realizó la reunión era el destinado para la vivienda de la niña JASMIN MARCHERA CHIPIAJE con sus progenitores y hermano menor, y en nombre de sus familiares y de la Comunidad, solicitó el retorno de la menor.

Dicha autoridad indígena informó que los padres de JASMIN tienen su propio Conuco del cual se proveen de los alimentos tradicionalmente cultivados como la yuca brava “Manihot Esculenta” elemento central de su alimentación y a partir del cual elaboran el mañoco y el cazabe, plátano “Musa Paradisiaca”, batata, mapuey, caña y diferentes clases de ají. Además, el señor LUIS PABLO MARCHERA ejerce cacería de animales propios de la mata, como el venado, armadillo y lapa, de los cuales afirman existe suficiente oferta en el bosque aledaño. Para la compra de insumos básicos como panela, arroz, aceite, jabón, ropa, zapatos y similares, la Comunidad comercializa el producto de la caza, siendo vendido a algunos restaurantes de la Inspección de Santa Rita, y que el mañoco se vende en dicha localidad a \$20.000 la arroba, junto con artesanías en toda la zona de Cumaribo.

Las viviendas corresponden con las pautas tradicionales de habitación del pueblo indígena; paredes de corteza de macanilla y madera de chuapo, vigas y estantillos de madera redonda de árbol de laurel y para el techo se

¹⁴ Folios 147 a 150 C.1.

utiliza palma de moriche. Respecto a las condiciones de salud, el entrevistador destacó que la Comunidad incluyendo la familia de la menor JASMIN MARCHERA CHIPIAJE se encuentra afiliada a la EPS MALLAMAS, siendo atendidos en el centro médico de la Inspección de Santa Rita ubicado a 40 minutos del asentamiento, en donde un solo médico atiende a los habitantes de la región. La Comunidad conserva elementos de medicina tradicional practicada por el anciano y algunos padres de familia, la cual es utilizada principalmente como paliativos en casos de fiebre, dolor de cabeza o dolor de muela.

En la comunidad también se encuentra el abuelo materno de la menor el señor ANTONIO CHIPIAJE CARIBAN, quien con los progenitores de esta y los demás integrantes de la comunidad se mostraron dispuestos a acogerla nuevamente. Por lo anterior el Profesional señaló como factores protectores la existencia de solidaridad en la Comunidad mediante el “UNUMA”¹⁵.

A folios 223 a 239 C.2, reposa historia clínica de la menor expedida el 23 de enero de 2018 por la Fundación Cardio Infantil. De dicha documental se extrae que, por remisión de la menor realizada a dicha institución a la especialidad de Hemato – Oncología, luego de realizados los exámenes y valoraciones correspondientes se diagnosticó a la misma “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO”. Como análisis y plan de manejo en la mencionada historia se destaca: “Paciente con historia de enfermedad diarreica crónica anemia que ha requerido transfusiones y compromiso antropométrico importante, hace 15 días no tiene diarrea, se solicita evda, colonoscopia, rast, iontoforesis y grasas neutras en materia fecal. Control resultados. La niña requiere controles frecuentes seguimiento por subespecialidades pediátricas para manejo integral en hospitales de 3er y 4to nivel”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El 26 de enero de 2018, la Profesional Universitario – Facilitador ICBF Centro Local Cumaribo, dejó constancia de haber establecido comunicación con el señor JUAN HERNÁN CASTILLO LÓPEZ, Capitán de la Comunidad Indígena Rincón Tuparro, del Asentamiento Avio Tuparro, quien al ser interrogado por los padres de la niña JASMIN informó que estos no se encontraban para ese momento en la Comunidad toda vez que se desplazaron hacia el Conuco a realizar actividades propias de su cultura y que allí permanecerían por aproximadamente 15 días¹⁶.

Al folio 273 se aprecia seguimiento a la menor en el hogar sustituto elaborado el 15 de marzo de 2018. En asuntos de salud se destaca que a esta se le practicaron diferentes exámenes como Colonoscopia pediátrica con diagnóstico de “Colitis Dsital- Rectosigmoide, Parasitosis Intestinal”, también se le realizaron exámenes de sangre con biopsias con resultados de “colitis aguda ligera con Eosinofilia”, diagnósticos que se aprecian reseñados en la historia clínica de fecha 20 de febrero de 2020 expedida por la Fundación Cardio Infantil¹⁷,

¹⁵ Folios 261 a 265 C.2.

¹⁶ Folio 259 C.2.

¹⁷ Folios 299 y 300 C.2.

institución que el 07 de marzo de 2018 ordenó remisión de la menor a la especialidad de INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA¹⁸.

En la historia clínica del 21 de marzo de 2018 del Hospital Departamental de Villavicencio se ratificó a la menor el diagnóstico de “ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, para lo cual se le prescribió el consumo de SULFATO FERROSO en gotas orales de 20 ML, 15 gotas cada 12 horas de manera permanente hasta nueva orden, así como ácido fólico 1 MG, una tableta cada 12 horas hasta nueva orden¹⁹. El 02 de abril de 2018, esa misma Institución luego de realizar a la menor “ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO”, diagnosticó “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA GLÁNDULA TIROIDES”²⁰, asunto por el que se le practicó el procedimiento “RESECCIÓN QUISTE TIROLOGICO” con evolución favorable, como se advierte de la historia clínica de fecha 05 de abril de 2018²¹.

Aparece también historia clínica de la ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO IPS POPULAR de fecha 28 de mayo de 2018, que da cuenta que a la menor se practicaron exámenes de laboratorio “ESTUDIO POR HEMATO ONCOLOGÍA”, que confirmó el diagnóstico “(D648) OTRAS ANEMIAS ESPECIFICADAS”²².

*En seguimiento psicológico del 31 de mayo de 2018, la Psicóloga del ICBF dejó constancia que la niña JASMIN recibe constantes llamadas de su abuelo materno, el señor ANTONIO CHIPIALE CARIBAN, quien habla con esta en su lengua natal; comunicación que es semanal no obstante la dificultad que se presenta en la señal por la ubicación geográfica distante de la Comunidad Indígena, resaltando que dicho familiar siempre manifiesta el deseo de que su nieta sea reintegrada*²³.

El 22 de agosto de 2018, la Fundación Cardio Infantil expidió nueva historia clínica con los diagnósticos “ENFERMEDAD PARASITARIA, NO ESPECIFICADA, INMUNODEFICIENCIA, NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO”²⁴.

El 26 de octubre de 2018, la Nutricionista – Dietista del ICBF rindió informe en donde señaló que la niña JASMIN ha mejorado su estado nutricional, empero que a partir de sus patologías y diversas valoraciones médicas la misma requería cuidados especiales en salud y alimentación. Que la menor tenía pendiente seguimiento por hemato - oncología e infectología y exámenes de Iontoforesis ya autorizados, situación que debe ser tomada en cuenta para el proceso de restablecimiento de derechos, toda vez que la menor debía continuar asistiendo

¹⁸ Folio 319 C.2.

¹⁹ Folios 320 a 325 C.2.

²⁰ Folio 328 C.2.

²¹ Folio 332 C.2.

²² Folios 377 y 378 C.2.

²³ Folios 338 a 340 C.2.

²⁴ Folios 392 a 394 C.2.

cumplidamente a las citas con todos los especialistas²⁵. En la misma fecha la psicóloga de la Defensoría de conocimiento destacó que los continuos controles médicos de la menor dada su situación clínica devenía en una pérdida del arraigo con su origen indígena²⁶.

En informe de seguimiento al hogar sustituto del 26 de noviembre de 2018, la Trabajadora social del ICBF registró que la familia biológica de la menor continuaba llamándola vía celular, lo cual efectuó en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, en llamadas de cada 20 días²⁷, informe que se repitió el 19 de febrero de 2019, en donde se relacionan llamadas del abuelo materno de JASMIN en los meses de diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019²⁸.

Conforme a la historia clínica del 15 de abril de 2019 del Hospital Departamental de Villavicencio, a la menor se le diagnosticó una nueva patología “SINDROME ANEMICODAR”, ratificándose el de “ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION”²⁹.

El 23 de abril de 2019, la Fundación Cardio Infantil confirmó el anterior diagnóstico y ratificó los antes descritos “ENFERMEDAD PARASITARIA, NO ESPECIFICADA, INMUNODEFICIENCIA, NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO”³⁰.

El 09 de abril de 2019, se llevó a cabo nueva reunión entre funcionarios de la Unidad Local del ICBF en Cumaribo – Vichada, y la Comunidad Indígena de Rincon Tuparro de esa localidad, en donde se les enteró sobre los avances en el tratamiento médico de la niña JASMIN. Al respecto se explicó a la Comunidad que la menor se ha venido recuperando de la enfermedad “anemia secundaria a desnutrición crónica, pero que aún se encontraba afectada por “Multiparasitosis” de manera que la misma continuaría recibiendo atención especializada haciendo inviable su pronto reintegro. El Gobernador del Cabildo manifestó entender la situación planteada y la suministró a todos los integrantes de la Comunidad en la lengua Sikuani. El abuelo de la menor solicitó el reintegro de su nieta y dijo que todas las citas y asuntos médicos pendientes debían hacerse cuanto antes para que JASMIN pueda volver al seno de su hogar³¹.

El 14 de mayo de 2019 el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF rindió informe final. Se destacó que la menor estaba enfrentándose a pérdida del arraigo con su origen indígena ante la permanencia extensa en contextos ciudadanos; que la misma no ha superado su condición de salud toda vez que padece de múltiples patologías que hacen que necesite cuidados especiales en atención médica, alimentación y seguimiento permanente con valoraciones

²⁵ Vuelto folio 414 C.3.

²⁶ Vuelto folio 417 C.3.

²⁷ Folios 435 y 436 C.3.

²⁸ Vuelto folio 463 C.3.

²⁹ Folios 488 y 489 C.3.

³⁰ Folio 498 C.3.

³¹ Folios 504 a 506 C.3.

y consultas en la ciudad de Villavicencio y Bogotá, D.C., razones por las cuales lo más recomendable para ella era continuar con los controles médicos especializados y el consumo adecuado de alimentos con una dieta muy diferente a la acostumbra en su Comunidad indígena, a fin de tratar la infección parasitaria intestinal que la aqueja con gravedad de manera persistente y recurrente, además de la anemia por deficiencia de hierro, contexto en el que la mejor medida para restablecer sus derechos era la declaratoria en estado de adoptabilidad, máxime cuando en su lugar de origen no existen hospitales de alta complejidad, ni los especialistas que puedan adelantar el respectivo tratamiento³².

Caso concreto

En gran compendio, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que, los progenitores de la niña JASMIN MARCHERA CHIPIAJE, y en general la Comunidad Rincón Tuparro, es el medio familiar ideal en que dicha menor indígena debería estar ubicada. En efecto, sus familiares y demás miembros de la comunidad basados en el “UNUMA”, que en términos culturales significa “trabajo comunitario o trabajo solidario”, acreditaron su total disposición e interés en hacerse al cuidado de la menor, la cual, dado su origen, ab initio, tiene derecho a ser educada según los usos y costumbres de su Comunidad y a consumir la alimentación que ésta desde tiempos ancestrales utiliza como base de su dieta.

No obstante, la documental aportada, especialmente las historias clínicas de diferentes instituciones médicas dan cuenta que la niña JASMIN, padece de graves enfermedades que incluso comprometen su sistema inmune; en efecto la misma está diagnosticada entre otras patologías con “SINDROME ANEMICODAR”, “ENFERMEDAD PARASITARIA, NO ESPECIFICADA, INMUNODEFICIENCIA, NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO”, lo que ha hecho que persista la “ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION”.

Todo lo anterior, hace que JASMIN necesite atención medica muy especializada en III y IV nivel de complejidad, la cual sólo le puede ser prestada en esta ciudad y en la Capital del país. Es evidente que la continuidad de la menor por fuera de su Comunidad de origen deviene inminente además de necesaria, no se tiene certeza alguna de cuanto más podría postergarse, y entre tanto, su situación jurídica no puede permanecer indefinible en el tiempo.

Es un hecho que entre más días pase JASMIN separada de su familia biológica más se perderá su arraigo como indígena; dicha menor que ingresó al ICBF cuando apenas tenía 3 años de edad, y que a la fecha ya cuenta con 6, ha pasado años fundamentales de su crianza en un entorno muy diferente a aquel en donde nació, al punto que un retorno a su núcleo familiar biológico presupone un reto de

³² Folios 510 a 531 C.3.

adaptación toda vez que ha sido formada como una niña citadina con hábitos muy diferentes a los de sus padres y abuelo materno.

En todo caso, es innegable que en la Comunidad Rincon Tuparro, ubicada a unos 40 minutos de la Inspección de Santa Rita, en jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada, JASMIN, no tiene oportunidad alguna ser tratada adecuadamente ni en términos médicos como alimenticios, situación que hace al reintegro una salida inviable, pues ello pondría en riesgo su vida misma, al no disponer de los médicos y de los alimentos especiales que requiere para responder a las graves, persistentes y difíciles enfermedades que lastimosamente la aquejan.

Ahora bien, podría pensarse que una forma de no separar a la menor de su familia biológica y al tiempo garantizar íntegramente sus derechos fundamentales, sería ordenar su reintegro bajo la modalidad de hogar gestor³³, difiriendo su entrega efectiva hasta que su condición clínica lo permita, empero, si se analiza de fondo tal determinación tampoco resulta viable toda vez que, se reitera, es incierto cuanto más tardará el tratamiento médico especializado que requiere JASMIN, el cual como se dijo, lleva ya 3 años sin que se hayan alcanzado avances significativos que le permitan regresar con sus padres, circunstancia que a su vez genera mayor distanciamiento entre la menor y su cultura indígena, haciendo aun más inviable el reintegro.

Consecuencialmente, como lo señaló el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF, la medida que mejor garantiza la salud, integridad y vida en condiciones dignas de JASMIN, es su declaratoria en estado de adoptabilidad, a fin de que, mientras eventualmente aparece una familia que pueda brindarle la posibilidad de no interrumpir su tratamiento médico, ésta siga siendo atendida por los especialistas que vienen conociendo su caso y reciba por intermedio del ICBF la alimentación especial que necesita para mejorar su condición clínica.

Ante tal panorama, en el que no obstante ser los padres de JASMIN aptos para ejercer su custodia y cuidado personal, el reintegro en sí mismo representa un peligro para la menor según lo explicado, el despacho homologará lo decidido por el ICBF.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

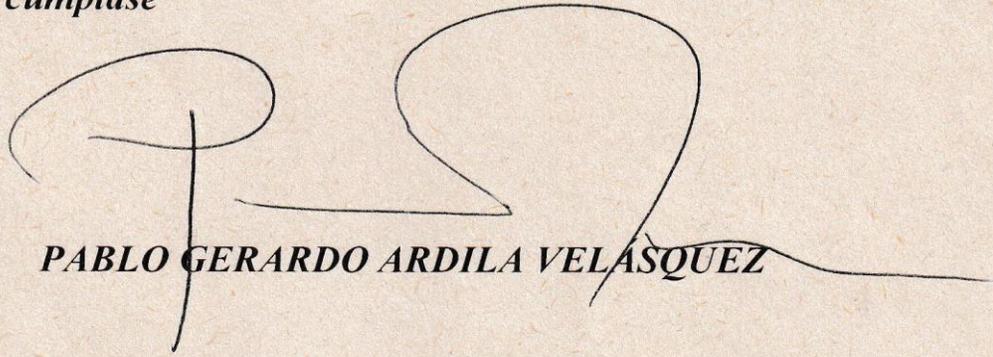
³³ Modalidad de ubicación del niño, niña o adolescente en su propio medio familiar. Brinda apoyo, acompañamiento y asesoría para el fortalecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia, amenaza o vulneración, que puede afectar gravemente sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, como consecuencia de la precaria situación económica y social de sus familias. Esta solución se aplica cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger y brindar cuidado, afecto y atención al niño, niña o adolescente y puede asumir la gestión de su desarrollo integral, pero requiere de un apoyo institucional dadas sus precarias condiciones económicas.

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta - Centro Zonal 2 Villavicencio, mediante Resolución No. 25476209 del 04 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias a la Defensoría de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

